

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

**ASUNTO: REVISION Y ACTUALIZACION DE LAS MEDIDAS TECNICAS ADOPTADAS POR LA UNR DEL
MAGA, COMO CONSECUENCIA DEL APARECIMIENTO DE BROTES DE ENFERMEDAD FIEBRE AFTOSA
EN EL REINO UNIDO, CON EL OBJETO DE MINIMIZAR EL RIESGO QUE DICHA ENFERMEDAD EXOTICA
EN NORTE Y CENTROAMÉRICA, INGRESE A GUATEMALA.**

**DOCUMENTO:
TOMO:
PAGINAS:
CONFRONTADO POR:**

**FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
EJEMPLAR:
FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. UNR-03-04-2001

UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES: Guatemala, trece de marzo del año dos mil uno.

EL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES

CONSIDERANDO:

Que al MAGA compete ejecutar las funciones de velar por la protección de los animales, los vegetales, productos y subproductos no procesados contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades y evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas y enfermedades que amenacen la seguridad alimentaria, la producción agropecuaria, forestal e hidrobiológica y el comercio internacional de estos productos, dictar todas las normas que sean necesarias para la debida prevención y combate de plagas y enfermedades, a fin de evitar la diseminación de éstas en el territorio nacional, incluyendo la zona económica exclusiva, dictar las normas técnicas referentes a la movilización, al traslado, exportación, importación de vegetales y animales, como de productos y subproductos agropecuarios e hidrobiológicos no procesados.

CONSIDERANDO:

Que en la Reunión Extraordinaria de Directores de Salud Animal, en el ámbito del OIRSA, realizada en la Ciudad de Panamá el 09 de marzo de 2001, se acordó "No recibir temporalmente productos de riesgo, lácteos entre otros, de países europeos en riesgo mientras persista la situación de alerta epidemiológica, debido a los brotes que se están presentando en el Reino Unido..."

CONSIDERANDO:

Que dentro de los convenios y acuerdos a nivel mundial para la aplicación de medidas sanitarias, es perfectamente lícito y técnicamente aceptable la cuarentena y cierre de fronteras a los productos y subproductos de origen animal, cuando se sospecha que los mismos son vectores o vehículo de enfermedades exóticas como la **Fiebre Aftosa**

CONSIDERANDO:

Que la ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República en su parte conducente, establece que,

ARTÍCULO 6. Para propósitos de la presente ley, el MAGA desarrollará las funciones siguientes: . . . **c)** Velar por la protección de los animales, los vegetales, productos y subproductos no procesados contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades. . . . **d)** Evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas y enfermedades que amenacen la seguridad alimentaria, la producción agropecuaria, forestal e hidrobiológica y el comercio internacional de estos productos. . . **j)** Dictar todas las normas que sean necesarias para la debida prevención y combate de plagas y enfermedades, a fin de evitar la diseminación de éstas en el territorio nacional, incluyendo la zona económica exclusiva. . . . **k)** Dictar la normas técnicas referentes a la movilización, al traslado, exportación, importación de vegetales, animales, como de productos y subproductos agropecuarios e hidrobiológicos no procesados.....

ARTÍCULO 20. El MAGA dictará las normas, procedimientos y reglamentos, para el ingreso y transporte hacia y dentro del territorio nacional, de los animales, fármacos, biológicos, hidrobiológicos, materias primas, productos y subproductos no procesados de origen animal, equipos y materiales de uso animal, con la finalidad de evitar el ingreso o diseminación y establecimiento en el país de enfermedades, plagas, contaminantes y otros patógenos que afecten la salud de la biodiversidad animal, para lo cual tendrá las atribuciones que se establecen en el reglamento respectivo.....

ARTÍCULO 21. El MAGA podrá ordenar el tratamiento, cuarentena, sacrificio o destrucción de los animales, así como productos y subproductos no procesados de origen animal, que a su juicio representen riesgo para la sanidad animal o salud humana.....

ARTICULO 36. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma serán sancionadas por el MAGA, sin perjuicio de las penas que corresponde imponer a los tribunales de justicia cuando sean constitutivas de delito.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo No. 745-99, en su parte conducente, establece que:

ARTICULO 5. Las medidas de protección fitosanitaria comprenden las acciones técnicas, administrativas y legales que se ejecutan con la finalidad de erradicar, evitar la introducción, establecimiento, diseminación y dispersión de plagas o enfermedades de los vegetales y animales.

ARTICULO 14. El MAGA podrá prohibir el tránsito internacional y la internación al país de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, cuando se detecte la presencia de plagas y enfermedades cuarentenarias al país, aún cuando el interesado haya obtenido permiso, según corresponda.....

ARTICULO 26. Cuando no se disponga de evidencias científicas o técnicas de una plaga o enfermedad pueda ser controlada con las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias aplicables, La Unidad, podrá aplicar medidas cautelares provisionales justificadas, las cuales irán desde el rechazo, limitación de entrada, condición de ingreso y otras.....

ARTICULO 31. Los costos que se causaren por la aplicación de tratamientos cuarentenarios, devolución, sacrificio, incineración o destrucción, estarán a cargo de los propietarios, representantes de los propietarios o portadores de los mismos. Las tarifas serán definidas por el MAGA en una reglamentación específica que se actualizará periódicamente.....

ARTICULO 120. Todo el personal del MAGA y especialmente de la Unidad que por denuncia o por el ejercicio de su cargo, conociere de un hecho sujeto a ser sancionado de conformidad con la Ley, queda obligado a informar e implementar las acciones procedentes según sea el caso, faccionando el acta respectiva; y rendir un informe circunstanciado del caso al Coordinador de La Unidad en el plazo de veinticuatro horas. Son acciones procedentes todas aquellas que vayan encaminadas a permitir la posterior implementación de las sanciones correspondientes; tales como, decomiso, depósito, tratamiento, eliminación y retorno al país de origen o procedencia, sin perjuicio de la aplicación de medidas fitosanitarias y zoonosanitarias tales como: el sacrificio sanitario, incineración, desnaturalización, inmersión o destrucción de los vegetales, animales, sus productos o subproductos para uso agrícola y animal.

ARTICULO 121. El Coordinador de La Unidad, una vez recibido el informe que indica el artículo anterior correrá audiencia al presunto infractor por el plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, con la evacuación de dicha audiencia o sin ella transcurrido el plazo mencionado emitirá, en el plazo de cinco días, la resolución que en derecho corresponde aplicando o desestimando las sanciones que la Ley regula.

CONSIDERANDO:

Que se han agotado y formalizado todas las instancias administrativas y técnicas correspondientes.

POR TANTO:

Con base en lo que para el efecto establecen los artículos: 6 literales, c), d), j) y k), 20, 21 y 36 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República; 5, 14, 26, 31, 120 y 121 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo 745-99,

RESUELVE:

I) Que a partir de la presente fecha: **PRECAUTORIA Y TEMPORALMENTE QUEDA PROHIBIDA LA IMPORTACIÓN Y TRANSITO POR TERRITORIO GUATEMALTECO** de animales vivos de las especies susceptibles, sus productos y subproductos, solos o mezclados, originarios o procedentes de países en los que se ha diagnosticado la presencia de Fiebre Aftosa y asimismo de aquellos países considerados en riesgo:

A. Se consideran como países afectados a la presente prohibición:

1. **Países en que se ha diagnosticado recientemente Fiebre Aftosa, reportados por OIE:** Alemania, España, Francia, Holanda, Italia, Portugal.
2. **Países en riesgo:** Francia, Holanda, Italia, Portugal.

B. Animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa:

- 1) **Rumiantes:** bovinos, bubalinos, caprinos, ovinos, camélidos, auquénidos; se incluyen otras especies domésticas y silvestres, como ciervos, venados, alces, etc.
- 2) **Cerdos domésticos y salvajes** (jabalíes, pecaríes, cacóferos, etc.)

C. Productos y subproductos de todas las especies animales susceptibles.

- 1) Semen de rumiantes y cerdos, domésticos y salvajes
- 2) Ovulos y embriones de rumiantes y cerdos, domésticos y salvajes
- 3) Carnes frescas de rumiantes y cerdos, domésticos y salvajes
- 4) Productos cárnicos derivados de rumiantes y cerdos, domésticos y salvajes.
- 5) Productos y subproductos de origen animal destinados al consumo humano, a la alimentación animal o al uso agrícola o industrial: productos lácteos, embutidos, lanas, pelos, crines, cerdas, cueros y pieles crudos, harinas de carne, hueso y sangre.
- 6) Productos de origen animal destinados al uso farmacéutico o quirúrgico: suturas, lactosa, vacunas, sueros y otros.
- 7) Productos biológicos no esterilizados (véase, 6, antes)
- 8) Trofeos, adornos, accesorios y herramientas, elaboradas con materiales o partes de animales susceptibles, solos o asociados con sustancias y materiales de otro origen
- 9) Animales enteros disecados, cabezas, cuernos, adornos hechos con partes de animales, abrecartas, bastones, armas, accesorios, bisutería, herramientas varias, accesorios o prendas de vestir, etc.

D. Productos y subproductos de origen vegetal

Pajas y forrajes.

- II. Ordenar a la Subárea de Vigilancia Epidemiológica Zoonositaria actualizar y modificar el listado de países en que se ha diagnosticado la enfermedad, animales susceptibles, productos y subproductos afectados, conforme la información técnica disponible. Asimismo intensificar el monitoreo, muestreo y diagnóstico diferencial, de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa y otras enfermedades vesiculares.
- III. Ordenar a la Coordinación de la Ventanilla de Servicios al Usuario que divulgue la presente resolución y se recomiende a las personas o empresas interesadas en importar a nuestro país, animales, productos y subproductos en general de origen animal, soliciten oportunamente información sobre las medidas sanitarias vigentes, a la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para evitar inconvenientes.

ING. AGR. GUILLERMO DE LEON AGREDA
COORDINADOR
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
UNR - MAGA